

RES. 1872/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2019

(E. E. N°2018-17-1-0001029, Ent. N° 1771/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas relacionadas con la transferencia de la partida presupuestal del “Subsidio para la Extensión y Fomento de la Eficiencia Energética de los Sistemas de Alumbrado Público Departamentales”;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal por Resolución N° 483/2019 de fecha 30 de febrero de 2019, cometió a los Contadores destacados ante dicho Ministerio la intervención del gasto de \$ 500.000.000, correspondiente al “Subsidio para la Extensión y Fomento de la Eficiencia Energética de los Sistemas de Alumbrado Público Departamentales”, previa verificación de que la Resolución dictada por el Ordenador se ajustara a las condiciones sometidas al control del Tribunal y de que no existieran partidas pendientes de rendición, invocando lo dispuesto por el artículo 132 del TOCAF y a la Ordenanza N° 77 de este Tribunal;

2) que con fecha 24 de abril de 2019, la Contadora Auditora destacada de este Tribunal ante el MEF devuelve los antecedentes sin intervenir, por cuanto no se adjuntaba la rendición de cuentas de las partidas anteriores;

3) que el Ministerio actuante devolvió los antecedentes a la Auditoría, adjuntado una Resolución dictada en la Carpeta N° 196.314 con fecha 20 de noviembre de 2002, referente a la rendición de cuentas de las partidas imputables al Inciso 24 “Diversos Créditos” que son transferidas a los Gobiernos Departamentales en cumplimiento de las normas

presupuestales . En dicha Resolución este Tribunal expresó que en atención a la competencia de dichos Gobiernos para administrar sus recursos y estando prevista la rendición de cuentas de los mismos por el artículo 214 de la Constitución, únicamente corresponde rendir cuenta de las partida percibidas de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza N° 77 de 29 de diciembre de 1999, cuando la partida aprobada deba ser aplicada al cumplimiento de un fin específico;

4) que la Contadora Auditora destacada no intervino la transferencia referida y solicitó al Ministerio remitiera los antecedentes a la intervención de este Tribunal, en tanto no podría dar cumplimiento a lo que en su oportunidad le había sido cometido por éste;

5) que en consecuencia, el Ministerio actuante remite las actuaciones a este Tribunal según lo solicitado y requiere un nuevo pronunciamiento al respecto;

CONSIDERANDO: 1) que el “Subsidio para la Extensión y Fomento de la Eficiencia Energética de los Sistemas de Alumbrado Público Departamentales”, fue creado por el artículo 12 de la Ley N° 18.860 de 23 de diciembre de 2011;

2) que posteriormente, el A° 679 de la ley 19355 de 19 de diciembre de 2015, derogó dicha disposición y sustituyó los créditos presupuestales establecidos en la misma, por una partida anual de \$ 500.000.000 (expresada a valores de enero de 2015), con cargo a la financiación 1.1”Rentas Generales”, que será distribuida entre los Gobiernos Departamentales de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la Republica, previendo a texto expreso su destino específico:

** “asumir hasta el 40% de la facturación mensual que realice la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) por concepto de alumbrado público correspondiente a las zonas de alumbrado público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el*

correspondiente Gobierno Departamental y por UTE. En ningún caso se abonará por energía reactiva, la que será íntegramente de cargo de los Gobiernos Departamentales”,

** “incentivar el mantenimiento de planes ejecutados y el desarrollo que procuren el uso eficiente de la energía de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°18.597 de 21 de setiembre de 2009, exigiendo que las luminarias cumplan con los requisitos de eficiencia energética establecidos”;*

3) que por su parte el inciso segundo de la citada norma establece que *“a los efectos de asumir las erogaciones autorizadas en cada oportunidad, se deberá constatar que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el ente, correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la energía reactiva correspondiente”;*

4) que el literal D) del numeral 25 artículo 35 de la Ley N° 9.515 de 28 de octubre de 1935 pone a cargo de las Intendencias el servicio de alumbrado público, con excepción de la iluminación de las rutas nacionales, que se encuentra en el ámbito del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

5) que las Intendencias Departamentales prestan los servicios que la Ley pone a su cargo directamente o a través de terceros, en algunos casos en forma permanente y en otros en circunstancias extraordinarios. En la este caso, si bien el alumbrado público es prestado en forma permanente por UTE, ello no colide con el hecho de que se trata de un servicio que brinda la Intendencia Departamental, en el marco de sus competencias;

6) que en atención a su naturaleza, el subsidio está destinado a satisfacer una necesidad concreta de carácter extraordinario en un momento determinado. En el caso concreto, la situación extraordinaria que se pretende atender con el otorgamiento del subsidio consiste, por un lado, en el endeudamiento de las Intendencias con UTE por concepto de alumbrado

público, y por otro lado, la necesidad de optimizar la eficiencia de dicho alumbrado que se encontraba obsoleto;

7) que, en consecuencia el subsidio otorgado no constituye un recurso propio de los Gobiernos Departamentales, en tanto debe ser destinado a un fin específico determinado precisamente por la Ley. Y es por ello que la propia norma exige que *“a los efectos de asumir las erogaciones autorizadas en cada oportunidad, se deberá constatar que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el ente”*;

8) que, según lo expresado, el criterio sustentado por este Tribunal en el año 2002 en la Resolución remitida por el organismo (Resultando 3), implica el cometer la verificación de la rendición de cuentas conforme con lo dispuesto por la Ordenanza N° 77 de este Tribunal, de acuerdo al fin perseguido por la norma;

9) que este Tribunal en Resolución N° 483/19 de fecha 20 de febrero de 2019, cometió la intervención del gasto referente al señalado subsidio al Contador Auditor en el MEF, previo control de que no existieran partidas pendientes de rendición, invocando lo dispuesto por el artículo 132 del TOCAF y a la Ordenanza N° 77 de este Tribunal;

10) que sin perjuicio de que dicha normativa refiere a los principios generales en materia de rendición de fondos públicos, en la especie corresponde cometer el control referente a la verificación del extremo específico previsto por la norma que crea el subsidio (artículo 12 de la Ley N° 18.860 de 23 de diciembre de 2011 y modificativas), esto es, se deberá constatar que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el ente, previo al otorgamiento de nuevas partidas;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Dejar sin efecto lo dispuesto por este Tribunal en Resolución N° 483/19 de fecha 20 de febrero de 2019;
- 2)** Cometer al Contador Auditor en el Ministerio de Economía y Finanzas , previo al otorgamiento de nuevas partidas del subsidio, el control de que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el ente;
- 3)** Comunicar a la Auditoría destacada ante el Ministerio de Economía y Finanzas;
- 4)** Devolver los antecedentes al Ministerio actuante.

CLC